

RV: Contestación de Demanda, Llamamiento en Garantía y Pruebas Reparación Directa 2020-0179 Jdo. 61 Administrativo

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 16:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (803 KB)

CONTESTACION DEMANDA KAREN TATIANA JDO. 61 ADMINISTRATIVO.pdf; Poder Jdo. 61 Administrativo.pdf; Certificacion_WGI578.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Oscar Fernando Olaya Baron <jefe.juridica@masivocapital.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 4:01 p. m.

Asunto: Contestación de Demanda, Llamamiento en Garantía y Pruebas Reparación Directa 2020-0179 Jdo. 61 Administrativo

Cordial Saludo,

Buenas tardes estimados Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, D.C., por medio del presente me permito remitir en adjunto poder a mi favor y escrito de contestación de demanda de Reparación Directa No. 110013343-061-2020-00179-00, de quien es demandante la señora Karen Tatiana Gracia Ortiz Y Otros y demandados Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Transmilenio S.A. y otros.

Asimismo, me permito remitir escrito de Llamamiento en Garantía que se hace por parte de Masivo Capital en virtud de contrato de seguro suscrito con Mundial de Seguros S.A.

Agradezco su atención y acuse de recibido de enunciado.

Atentamente,



Oscar Fernando Olaya Baron

Jefe Juridico

Av. Calle 26 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

[57+1] 220 50 60 [ext.] / Cel: 3504193422

Bogotá D.C. Colombia

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Doctora:

Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Asunto: **Contestación Demanda**
Radicado: **110013343-061-2020-00179-00.**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante(s): **Karen Tatiana Gracia Ortiz Y Otros.**
Demandado(s): **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización Transmilenio S.A.**

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número **80.765.373** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional número **171.672** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT. **900.394.791-2**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar contestación a la **Demanda Reparación Directa** presentada por la señora **Karen Tatiana Gracia Ortiz y Otros** en contra de mi representada y demás sujetos de la parte pasiva de la litis, la cual fue admitida por su despacho mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2021, contestación que me permito hacer en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada lo manifestado por la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, toda vez, que no se aporta pruebas que demuestre fehacientemente la reducción de la velocidad planteada en este hecho, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante sin tener pruebas que demuestren lo planteado por la actora, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del plenario por la parte actora.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi poderdante, sobre la existencia de dicha prueba y/o elemento fílmico, pues la parte actora no lo aporta dentro del traslado de la demanda, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del plenario.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi poderdante, sobre el hecho manifestado por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante, sobre el hecho manifestado por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, con base al documento denominado historia clínica, aportada por el demandante.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, con base al documento denominado Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, aportada al plenario por la actora.

AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO: Es cierto, con base al documento denominado Perdida de capacidad Laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogota, D.C, aportado al plenario por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada de la parte actora ya que el certificado la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogota D.C, aportado al plenario por la demandante se estableció una incapacidad equivalente al 10.55%, por lo tanto, no me pronunciare sobre estos supuestos.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, sobre el hecho manifestado por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, sobre el hecho manifestado por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, con base al documento denominado constancia laboral No. 2014464, expedido por le Ministerio del Interior y aportado al plenario por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi poderdante, sobre estos hechos manifestados por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente, y es preciso aclarar al despacho ya que la vinculación laboral que sostenía la señora Karen Tatiana con el Ministerio del Interior, se basaba en un contrato de provisionalidad y su desvinculación se debió a que el ministerio

mediante Resolución número 0838 del 7 de junio de 2019 por medio de la cual se le informó sobre la terminación del vínculo laboral ya que otra persona había sido nombrada para ocupar su cargo, lo anterior sin tener ninguna relación con el accidente de tránsito objeto de esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, sobre estos hechos manifestados por la parte actora, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En este acápite contestatario de demanda, me permito indicar al Despacho en términos generales que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que estas carecen de cualquier respaldo factico, jurídico y probatorio, además dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidenciado la existencia de elementos que conlleven a la existencia de responsabilidad imputable a mi representada.

De otra parte, es preciso indicar, que las pretensiones económicas solicitadas por la parte demandante, carecen de juramento estimatorio debidamente sustentado, por ello, considera el suscrito apoderado de la parte pasiva que para el presente caso, debe darse aplicación a lo contemplado por la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, la cual señala en su artículo 162 numeral 6, que la demanda debe contener de manera indispensable una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, en virtud de la remisión normativa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que indica que los aspectos no regulados por dicha normatividad deberán tratarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte actora debió estimar bajo la gravedad del juramento la cuantía de sus pretensiones, a efectos de que este sea un medio idóneo para demostrar que, lo que realmente ocurre dentro del presente asunto es una exagerada tasación de los perjuicios que pudieron haberse ocasionado con los hechos narrados en la demanda, ya que quien pretende una indemnización pecuniaria a causa de un daño, debe reclamar siempre con lealtad al principio constitucional de la buena fe.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda presentada por la actora carece de estimación y juramento de la misma, se evidencia por parte de esta defensa que dicha cuantía desborda los parámetros de indemnización escalecidos por el Honorable Consejo de Estado, frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por la parte activa y

las pruebas aportadas carecen de objetividad en relación al daño y/o perjuicio ya que no permiten tasar, valorar, y/o acreditar el perjuicio o estimarlos bajo la óptica de un experto por lo que deberán desestimarse.

Por lo tanto, me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que dichas pretensiones carecen de cualquier respaldo factico y jurídico, ya que dentro del mismo se evidencia la inexistencia de elementos que conlleven a la concluir de manera clara y fehaciente la responsabilidad administrativamente imputable a mi poderdante.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Que se niegue, ya que la demanda carece de evidencias fácticas y jurídicas que logren demostrar que el vehículo de placas WGI 578 de propiedad de mi poderdante, es administrativamente responsable por el siniestro vial de fecha 16 de mayo de 2018.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se niegue, toda vez, que la compañía Masivo Capital S.A.S., en Reorganización, no es responsable administrativamente de haber causado los daños materiales y morales alegados por la parte demandante, los cuales carecen de fundamentos facticos y jurídicos, así como de elementos que funden y prueben dicha responsabilidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Que se niegue, la condena al pago de los perjuicios reclamados por el parte demandante basado en los siguientes argumentos:

- Referente al presunto **DAÑO A LA SALUD**, de la señora:

Karen Tatiana Gracia Ortiz	Víctima Directa	40 S.M.M.L.V
----------------------------	-----------------	--------------

La apoderada de la parte actora solo se limita a mencionar y plasmar una cuantía por el presunto daño a la salud que ha presentado la demandante, sin presentar argumentos fácticos ni jurídicos que prueben, configuren y cuantifiquen dicho daño. Por tal razón, bajo la óptica de este apoderado judicial esta solicitud no está llamada a prosperar.

- De los **PERJUICIOS MORALES**, presuntamente causados a los aquí demandantes:

Karen Tatiana Gracia Ortiz	Víctima Directa	40 S.M.M.L.V
Edwin Javier García Rodríguez	Cónyuge	40 S.M.M.L.V
Isabela García Gracia	Hija	40 S.M.M.L.V
German Augusto Gracia	Padre	40 S.M.M.L.V
Claudia Ximena Ortiz Murcia	Madre	40 S.M.M.L.V
Maria Paula Gracia Ortiz	Hermana	40 S.M.M.L.V
Jerónimo Gracia Gómez	Hermano	40 S.M.M.L.V
Emiliano Gracia Gómez	Hermano	40 S.M.M.L.V

Atenido a los elementos que se allega al plenario por parte de los demandantes, en el libelo de la demanda, estima el suscrito apoderado judicial que estos no son pruebas pertinentes, ni mucho menos conducentes, en las cuales se demuestren la certeza de responsabilidad de mi poderdante, ni la cuantía de estos, por tal razón, no es tan llamados a prosperar.

- Frente al daño material denominado **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, solicito al Juez de conocimiento que se niegue, toda vez que la parte demandante no justifica por ningún medio dicho rubro; como tampoco aporta elementos probatorios que determinen el daño material objeto de la pretensión, por tal razón, no es tan llamados a prosperar, toda vez que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice.

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN: Que se niegue, por no tener ningún fundamento fáctico ni jurídico por tal razón, no es tan llamados a prosperar.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Que se niegue, pues la demanda impetrada por la parte actora no cuenta con elementos que prueben la responsabilidad de mi apoderada.

3. EXCEPCIONES.

Basado en los argumentos de defensa esbozados en la contestación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, sumado a las excepciones de mérito que se plantean a continuación, así como las que resulten probadas dentro del curso del proceso y que a consideración deberán ser declaradas de oficio por el despacho conforme a lo establece en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito desde este momento al Juez de conocimiento por favor, sean tenidas en cuenta a la hora de tomar la decisión más ajustada a derecho dentro del presente asunto, por ello, me permito exponer los mecanismos exceptivos correspondientes, a saber:

3.1. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1.1. FALTA DE JURISDICCION

La demanda impetrada tiene como fundamento que se declare administrativamente responsable a la sociedad Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, toda vez, que se menciona por la parte actora que mi poderdante es responsable administrativamente por los daños

causados presuntamente a los demandantes como consecuencia del siniestro vial acaecido el pasado 16 de mayo de 2018.

No obstante, el artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

Conforme lo anterior, me permito indicar que el objeto social de mi poderdante Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, tiene como propósito principal el transporte masivo de pasajeros, desarrollada conforme a la operación desplegada conforme a los contratos de concesión número 006 y 007 de 2010 suscritos con Transmilenio S.A., en cuales se adjudicó las concesiones de Suba Oriental y Kennedy de esta ciudad capital, con la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de pasajeros dentro del esquema del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de esta ciudad capital.

Así las cosas, salta a la vista que la actividad concesionada a la sociedad Masivo Capital S.A.S, En Reorganización, la cual y como se ha dicho no es una entidad pública, implicando que la prestación del servicio público de transporte de personas no corresponde a una función pública o administrativa, tal y como lo expone de manera elocuente el Honorable Consejo de Estado en reiterados pronunciado al respecto, indicando:

“Se puede concluir, entonces, que el constituyente y el legislador colombianos han entendido que la prestación de servicios públicos no debe ser considerada como función pública (...)”

(...) esta concepción se explica si se tiene en cuenta que la Constitución apartándose de la visión clásica de los servicios públicos, reseñadas atrás, estableció que la prestación de estos debe ser desarrollada por entidades oficiales, mixtas y privadas, en condiciones de competencia y con la aplicación de un régimen de igualdad (...)

(...) por todo lo dicho, la sala concluye que la constitución de 1991 significo un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir en condiciones de libre competencia a su prestación sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de función social de la propiedad”.¹

¹ Auto 27673 de febrero 17 de 2005. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera M.P. Alíer Enríquez. Exp. 27673.

Sumado a lo dicho, en el auto de fecha 18 de febrero de 2008, emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

“Por esta razón, la ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque, ahora el criterio que define quien es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el material, es decir que ya no importara si una entidad ejerce o no la función administrativa, sino si es estatal o no. De esta manera, se simplificarán en buena medida los conflictos de jurisdicción recurrentes entre la justicia ordinaria y lo contencioso administrativo, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia”².

En igual sentido la Corte Constitucional, ha indicado que no es posible asimilar los conceptos de función pública con el servicio público de la siguiente manera:

“El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. la función pública se manifiesta a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general ejercicio inherente al Estado...”

Asimismo, cabe precisar que en este entendimiento dado por la Constitución la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público³.

Acorde a lo dicho, cabe resaltar entonces que la Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de función pública- mientras que la prestación de los mismos, en la medida que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art.365 C.P.)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Radicación 05001-23-31-000-1997-02637-01. Actor: Unión Temporal Aguas de la Montaña y otros. Demandado: Sociedad Aguas de Rionegro S.A. ESP. Expediente 30.903. Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil siete. Extracto jurisprudencial publicado en la Revista de Jurisprudencia y Doctrina de Legis, de junio de 2007, páginas 959 a 1001.

³ “Debemos recordar que la noción de servicio público ha representado un papel preponderante en la historia del derecho administrativo. En efecto, durante un período que se extiende aproximadamente desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la primera mitad del siglo XX, ese concepto de servicio público fue considerado como la noción clave del derecho administrativo, en el sentido de que ella determinaba la aplicación de ese régimen y la competencia de la jurisdicción administrativa: por una parte, se aplicaba el derecho administrativo a las actividades de servicio público y solo a ellas y, por otra, las controversias a que daba lugar esa aplicación constituían la competencia de la jurisdicción administrativa”. RODRÍGUEZ R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimosexta edición, Temis, 2008, página 560.

por ello estos pueden ser ejercidos por particulares y a estos no los cobijaría la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁴

Por ende, dentro del presente asunto tenemos que no estamos frente a la ejecución de una función pública por parte de una persona jurídica estatal o de economía mixta con mayor porcentaje por parte del estado, al contrario, estamos frente a una persona jurídica de carácter privado que presta un servicio público de carácter esencial, como lo es el transporte de personas, bajo la supervisión de este, entonces mal haría su honorable despacho en siguiendo trámite a este proceso bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además de lo expuesto, TRANSMILENIO S.A., a través de los contratos de concesión por medio de los cuales, le fueron adjudicadas las zonas de Suba Oriental y Kennedy a mi poderdante, para la explotación de transporte, dejo de manera explícita que cualquier responsabilidad civil contractual o extracontractual que se cause frente a terceros, deberá mantenerse indemne por esto, por consiguiente este problema jurídico debe ser tratado por parte de la jurisdicción civil, toda vez, que en el remoto caso que TRANSMILENIO S.A., sea declarado responsable dentro del presente asunto, esta cláusula desplazará dicha obligación a este concesionario a través de los contratos de seguros quienes deberán responder frente a los demandantes.

Lo anterior, conforme a los contratos de concesión 006 y 007 de 2010, adjudicados a mi poderdante y suscrito con TRANSMILENIO S.A., en su cláusula 120, la cual expresa lo siguiente:

“CLAUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS. La responsabilidad civil contractual y extracontractual del Concesionario frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO, es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, al de sus bienes muebles e inmuebles o la de su bien mueble o inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal, por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A., no será responsable frente a terceros por la obligación que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO, con aquellos, ni por los daños que cause este último.”

En este orden de ideas, salta a la vista aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le corresponde el estudio del presente caso, ya que Masivo Capital S.A.S., En Reorganización, es una sociedad regida por el derecho privado que se encarga de la prestación de un servicio público esencial, como lo es el caso del transporte de pasajeros terrestre, implicando que lo ejecutado es la prestación de un servicio público y no ejerciendo

⁴ Corte constitucional sentencia C-037/03, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

una función pública o administrativa, así como que en el evento en que las pretensiones de la demanda sean exitosas, TRANSMILENIO S.A. en su calidad de Ente Gestor del Sistema no es el llamado a responder por este accidente en virtud de los contratos de seguros y de concesión suscritos por mi mandante.

Por lo tanto, solicito al despacho que se declare en su totalidad la excepción y se remita a la jurisdicción ordinaria.

3.1.2. AUSENCIA DEL FUERO DE ATRACCION.

Una vez analizado y revisada las piezas procesales y pruebas arrimadas al plenario, se observa que en el presente caso no hay elementos de prueba que permitan inducir a las partes que concurrimos al mismo, que en el mismo se configure el ***fuero de atracción, para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien conozca y ventile el problema jurídico planteado***, toda vez que según lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de agosto de 2007 con Ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo, el cual indica que:

*“La figura del fuero de atracción es utilizada para traer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en calidad de parte demandada, a entidades de derecho privado, cuyo juez natural es la Jurisdicción Ordinaria, **esto es válido si y solo si**, cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación de la demanda, como también del soporte probatorio de las mismas en el libelo correspondiente, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la Litis resultaría competente el Juez Administrativo”.* (Subrayado fuera de texto).

De esta manera no hay prueba que indique la responsabilidad de TRANSMILENIO S.A., en el caso puesto a su consideración, pues la mencionada entidad, no presta el servicio de transporte de pasajeros como ya sea mencionado en esta contestación y no guarda la más mínima relación con la prestación del servicio concesionado, pues esta entidad solo se encarga de ser el Ente Gestor del Sistema.

En conclusión, como ya se ha expuesto de manera suficiente a lo largo de esta contestación, serán nuestros seguros de responsabilidad civil extracontractual los que deberán soportar los pagos o dineros a indemnizar en el remoto caso que se ordene mediante sentencia ejecutoriada restituir los perjuicios ocasionados, por ende y en este orden de ideas la jurisdicción por la cual se debe tramitar el presente asunto es la ordinaria.

3.1.3. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA.

El Honorable Consejo de Estado, ha entendido que los procesos de responsabilidad extracontractual que se adelanten en contra empresas que prestan servicios públicos,

cuando no se trata del ejercicio de la función del estado o administrativa deben ser resorte de la jurisdicción ordinaria, en este sentido se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) genéricamente, la competencia Judicial o de la Constitución Política y/o de la ley, según sea el caso- particularmente, la competencia en la justicia de lo Contencioso Administrativo esta instituida, según el C.C.A., para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (Art. 82 inc. 1); sin embargo de la expresiones “de las entidades públicas”, que por ellas solas expresarían cualquier persona jurídica estatal están precisadas en el contenido de su actividad en el siguiente artículo 83, que en materia de “extensión del control” señala que esta jurisdicción “ juzga los actos administrativos, los hechos, omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad” de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas de conformidad con este estatuto”.

Por consiguiente, ese ordenamiento jurídico es indicador claro de que las conductas que son de conocimiento de esta justicia deben estar vinculadas a la función administrativa (criterio material), salvo, excepción legal indistintamente que corresponda al Estado o a los particulares, pero con ejercicio de dicha función”.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que las actividades de empresas que prestan servicios públicos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que, la sociedad que represento, no es una entidad estatal y su actividad no se produce en función administrativa o con ocasión de esta, sino por el contrario y como ya sea reiterado a lo largo de esta contestación, es la prestación de un servicio bajo la vigilancia del estado, pero no es la ejecución de una función administrativa. Por lo tanto, el caso que hoy nos ocupa debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, de cara a nuestra organización y se solicita que el presente expediente sea remitido a la jurisdicción competente.

3.1.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), el cual ha sido tratado en diversas providencias judiciales, que para el caso en específico traeremos a colación los fundamentos de derecho que fueron utilizados en la Sentencia de Tutela número T-547 de 2007, emitida por la Honorable Corte Constitucional⁵, en la cual se indica que no es admisible que el actor (que para el caso en concreto es la parte demandante) pretenda a través de la

⁵ Corte constitucional sentencia T-547/07, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

acción de control presentada, obtener el resarcimiento a los perjuicios que esta misma por su imprudencia, negligencia y falta al deber objetivo de cuidado ocasionó⁶.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre en materia civil, ha indicado en sentencia de fecha 4 de junio de 2015 en el expediente número 00054, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez, sobre la culpa exclusiva de la víctima lo siguiente:

“(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resulto suficiente para causar daño, tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización en la forma y términos previstos en el artículo 2357 de Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y por tanto excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no intervenga para nada la acción y omisión de este último o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que produjera el efecto dañoso, o lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia ...La víctima en suma es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo – la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.

Así las cosas y de acuerdo a las pruebas obrantes en el traslado del escrito de la demanda y de las que se aportan en esta contestación, es claro encuadrar la conducta del demandante en lo que la jurisprudencia sobre el tema y la doctrina vigente han llamado como una causa extraña eximente de responsabilidad civil, esto es, **culpa exclusiva de la víctima**, esto no es un juicio propio, sino una idea reiterada por la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando causa extraña, esto es, el caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o **culpa exclusiva de la víctima**. (Corte

⁶ “(...) Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante las acciones pertinentes, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Debe reiterarse que mal podría un juez avocar el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales no fue consecuencia directa de la actuación u omisión de una autoridad pública, sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales (...)”

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de fecha 6 de octubre de 2015 Radicado 2015-0105-01).

Para el caso que nos ocupa, la demandante **Karen Tatiana Garcia Ortiz** con su actuar violatorio de la normas de tránsito en su condición de conductor de motocicleta, al omitir la señal de **pare** que se encontraba en la vía por la cual ella transitaba y que estaba obligada a acatar y realizar, fue el hecho que generó el choque entre los vehículos tipo motocicleta y bus, es decir, dicha conducta causalmente adecuada y relevante en el plano jurídico desplazó la presunta conducta del operador del rodante el señor **José Manuel Galindo Rodriguez**, a un plano irrelevante, pues la demandante omitió acatar las normas de tránsito que regula el comportamiento que deben tener los actores viales en los términos de la ley 769 de 2002 o también conocido como Código Nacional de Tránsito, exponiendo su integridad física y demás personas que por esa vía transitaban a un riesgo innecesario por hacer caso omiso a realizar la detención respectiva de su motocicleta en la señal vertical de pare y verificar que no existiera ningún actor vial que interrumpiera su trayecto y así continuar su camino, por ello fue codificada con las causales 122 y 112.

La precitada ley 769 de 2002, en su artículo 55 y siguientes sobre el particular prescriben:

“ARTICULO 55. COMPARTAMIENTO DEL CONDUTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

“ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito". (Subrayado, cursiva y negrillas fuera de texto)

En este sentido se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales que se allegaran al plenario, al igual basados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el registro fotográfico del lugar de los hechos, que la demandante con su actuar imprudente puso en riesgo su integridad física al omitir la señal de **pare** establecida en su trayectoria es decir sobre Carrera 67, pues la inobservancia de dicha señal fue la generadora el accidente y ocasionado su propio daño.

De lo anterior, se evidencia que estamos frente a un eximente de responsabilidad a favor de Masivo Capital S.A.S. En Reorganización en virtud de una culpa exclusiva de la víctima. Por lo tanto, solicito a su señoría que se declare prospera esta excepción y se condene en costas a la parte demandante.

3.1.5 AUSENCIA DE PRUEBAS E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA PARTE ACTORA DE LA DEMANDA Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACION EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Tal y como se establece en nuestro ordenamiento jurídico quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro deberá demostrar de manera fehaciente el daño causado, es decir, que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en un juicio de responsabilidad pues de no tenerse como probado este, no hay razón alguna para continuar con el análisis de los elementos de prueba en un juicio, este juicio no es propio si no ha sido aceptado cabalmente por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 emitida dentro del Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, en la cual se indica:

“(…) De suyo que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo sin que este último caso pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que debe aplicarse necesariamente en un proceso de responsabilidad, sobre este principio el doctrinante procesalista Hernán Fabio López Blanco, quien resalta que:

“... Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre lo que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interese para llevarlas a efecto de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla general de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues en el inciso primero del artículo 167, la acoge al señalar: Carga de la prueba – incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En dicha norma, Artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la parte interesada en probar los hechos o sus elementos exceptivos es quien es la interesada para conocer las pruebas que demuestran los supuestos de hecho que soporta sus pretensiones o sus alegaciones esto en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre la existencia del daño y el nexo causal entre los hechos narrados, así como su cuantía razonada y probada dentro del plenario.

El daño para ser indemnizado, además de demostrarse tiene que ser cierto o cuantificado, esta necesidad de certeza se corrobora de acuerdo con lo escrito por el académico emitido por Jorge Pereirano Facio, en su tratado sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, así el *“Perjuicio cierto es aquel que es real y efectivo y no meramente hipotético y eventual”* y continua el docente indicando que:

“...daño eventual equivale entonces al daño que no es cierto; ósea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...), en nuestro derecho pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad civil extracontractual.

Esta solución por otra parte es también firme en la jurisprudencia y en las doctrinas extranjeras”.

En conclusión, solo puede ser objeto de condena a indemnización el daño que se acredite como cierto en el proceso, este debe ser real y efectivo y demostrado dentro del proceso y no meramente eventual o hipotético, tal y como ocurre en este caso en específico que la parte demandante quien ocasionó su propio perjuicio, tampoco ha demostrado, ni demostrará el nexo causal, ni sustentará el valor de sus pretensiones.

Es por ello, que a consideración del suscrito apoderado judicial de la parte demandada, en la demanda impetrada ante su despacho, no se evidencia prueba alguna de los perjuicios inmateriales solicitados por la parte demandante, como tampoco los que supuestamente los soporta, se soportan bajo los criterios que anteceden.

3.1.6 INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES RELATIVOS AL DAÑO MORAL.

Alega el actor en la demanda que se debe reconocer a título de perjuicios morales las siguientes sumas, así tenemos que los daños solicitados por la parte demandante son:

Karen Tatiana Gracia Ortiz	Víctima Directa	40 S.M.M.L.V
Edwin Javier García Rodríguez	Cónyuge	40 S.M.M.L.V
Isabela García Gracia	Hija	40 S.M.M.L.V
German Augusto Gracia	Padre	40 S.M.M.L.V
Claudia Ximena Ortiz Murcia	Madre	40 S.M.M.L.V
María Paula Gracia Ortiz	Hermana	40 S.M.M.L.V
Jerónimo Gracia Gómez	Hermano	40 S.M.M.L.V
Emiliano Gracia Gómez	Hermano	40 S.M.M.L.V

Respecto a este tema ha indicado la jurista Lina Marcela Sevilla, lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales estos son susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros que son producto o consecuencia del daño irrogado.”

Igualmente ha indicado el Honorable Consejo de Estado al respecto:

“El concepto del perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación congoja desasosiego, temor, zozobra, etc.,

que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico. Individual o colectivo que deberá ser demostrado plenamente dentro del plenario”⁷

De cara al caso objeto del proceso, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios que permita establecer que los daños morales cuya indemnización pretendida en el texto de la demanda son ciertos. Asimismo, se debe tener en cuenta que las pruebas solicitadas no tienen conducencia, pertinencia y utilidad alguna para brindarle al Juez el debido conocimiento de los daños alegados.

A pesar de la dificultad que demanda la tasación de estos perjuicios por su naturaleza, no le impiden en cierto grado, mediante conceptos psicológicos psiquiátricos y médicos establecer la intensidad y existencia de estos en el presente caso, los cuales no fueron arrimados al plenario, como tampoco no se aportan pruebas de este talante que afirmen y prueben los perjuicios morales alegados por los demandantes.

Vale la pena resaltar que en materia de indemnizaciones, no basta con la simple afirmación por parte del demandante de la existencia de estos y de sus elementos integrantes, sino que el perjuicio debe ser probado por quien los reclama de manera clara y fehaciente en el transcurrir del proceso, para que su señoría pueda avalar su reconocimiento bajo los parámetros de la jurisprudencia de las altas cortes, ya que han de tenerse en cuenta dichas pruebas como parámetro para tasar los daños morales, la gravedad del daño, la posición socioeconómica y cultural de la persona afectada y su perfil como persona, para otorgar los mismos en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, cabe recordar los parámetros establecidos por el precedente judicial fijado por el Concejo de Estado quien por medio del acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, fijó los parámetros para la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales, precedente que nos indica que este daño inmaterial en la actualidad debe ser tazado e indemnizado, conforme a la pérdida de capacidad laboral por una valoración realizada por la Junta Regional de Calificación Médica que corresponda según la ciudad donde se tramita el proceso, que en el caso en concreto, carece por su ausencia, en tanto no ha sido arrimada al plenario por la parte demandante, en tanto, no existe afectación sobre la humanidad del extremo pasivo de la litis.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no se allegan documentos que soporten el daño moral pretendido por la actora, cuyas pretensiones son desmedidas a la luz de los elementos de prueba que obran en el proceso, estas pretensiones deben ser desestimadas por parte del Juez de conocimiento, en tanto, no han sido probados dichos perjuicios morales.

Finalmente, y de manera subsidiaria considera este apoderado judicial de manera respetosa y comedida que el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por concepto de daño moral por cada uno de los demandantes en el presente caso es

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, S.U. Expediente: 26251, Consejero Ponente Dr. Gamboa Santofimio.

excesiva en consideración a que la lesionada fue quien se causó su propio daño tal y como se argumentó y probó previamente.

3.1.8. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito a su señoría que se de aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro material recaudado en el proceso declararla de manera oficiosa, con aras de aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

4. PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES:

- Las que obran dentro del plenario.
- Fotografías que demuestran la culpa exclusiva de la víctima.

4.2 . DECLARACION DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

- **José Manuel Galindo Rodriguez**, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.253, para que absuelva el interrogatorio que le formulare sobre los hechos de este proceso, circunstancias de tiempo, modo en el que ocurrieron los hechos.
- **Karen Tatiana Gracia Ortiz**, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.734, para que absuelva el interrogatorio que le formulare sobre los hechos de este proceso, circunstancias de tiempo, modo en el que ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.
- Poder

NOTIFICACIONES

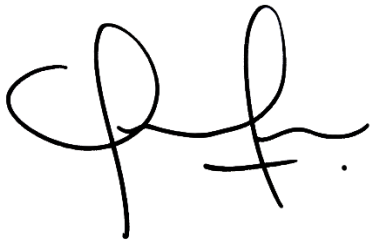
Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: jefe.juridica@masivocapital.co

MI poderdante: Masivo Capital S.AS., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico raciacioncorrespondencia@masivocapital.co.

A la demandante y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a horizontal line ending in a small dot.

Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.

Doctora:

Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Asunto: **Llamamiento En Garantía**
Radicado: **110013343-061-2020-00179-00.**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante(s): **Karen Tatiana Gracia Ortiz Y Otros.**
Demandado(s): **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización Transmilenio S.A.**

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número **80.765.373** expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. **171.672** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. **900.394.791-2**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal me permito formular **Demanda de Llamamiento en Garantía**, en contra de la **Compañía Seguros Mundial S.A.**, identificada con el NIT 860.037.013-6, con respecto a las resultas del proceso de la referencia iniciado por **Karen Tatiana Gracia Ortiz Y Otros**, en contra de mi representada con fundamento en lo siguientes:

HECHOS

1. La empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, suscribió póliza de seguros del rodante de placas **WGI578**, bajo el amparo de responsabilidad extracontractual y contractual **No. 2000006880, 2000006881** con la **Compañía Seguros Mundial S.A** con una vigencia comprendida entre el **01 de agosto de 2017 al 1 de agosto de 2018**.
2. La póliza anteriormente referida, tienen la cobertura de responsabilidad civil extracontractual para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda principal, es decir el **16 de Mayo de 2018**.
3. Las pólizas **No. No. 2000006880, 2000006881**, contiene el amparo de responsabilidad civil extracontractual y contractual para lesiones o muerte de una persona con una suma asegurada por el valor equivalente a **60 S.M.M.L.V.**

PRETENSIONES

1. Se Decrete la vinculación a la presente acción a la sociedad **Compañía Seguros Mundial S.A.**, identificada con el Nit: 860.037.013-6, representada legalmente

conforme a la cámara de comercio, o quien haga sus veces, en virtud de la póliza de seguros No. 2000006880, 2000006881, con una vigencia comprendida entre 01 de agosto de 2017 al 1 de agosto de 2018.

2. En el evento en que se declare responsable civilmente a **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, por el siniestro del **16 de Mayo de 2018**, se condene a pagar sumas de dinero a favor del demandante, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **Compañía Seguros Mundial S.A.**, a cancelar el pago de la indemnización en virtud de la póliza de seguros No. 2000006880, 2000006881 del rodante de placas **WGI 578**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la presente demanda de llamamiento en garantía los siguientes artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los artículos 1127 del Código de Comercio que dice lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado individual de amparo de la póliza de seguros No. 2000006880, 2000006881 del rodante de placas **WGI578**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

- Practicar interrogatorio al Representante legal de la sociedad **Compañía Seguros Mundial S.A.**

ANEXOS

- Documento relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de **Compañía Seguros Mundial S.A.**

NOTIFICACIONES

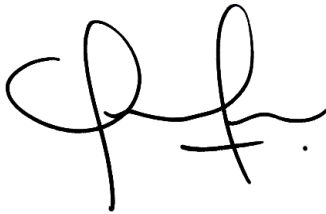
Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: jefe.juridica@masivocapital.co

MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.AS., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

Al llamado en garantía **Compañía Seguros Mundial S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6 B – 24, de esta ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,



Oscar Fernando Olaya Barón

C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.

T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.